



## Resolución No. CSJCOR24-725

Montería, 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00403-00

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Carlos Arturo Ruíz Sáez

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-004-2019-00158-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de septiembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de septiembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 18 de septiembre del 2024, el abogado Carlos Andrés Galeano Berrocal, presenta solicitud de “nulidad” contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal reivindicatorio promovido por Lía Del Rosario López Argel contra Ramon Bravo Zurita y reconvenición de pertenecía promovida por Ramon Bravo Zurita contra Lía del Rosario Lopez Argel y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2019-00158-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1.3-) El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Montería profirieron los oficios 24223 de 17 de septiembre de 2024 fue generado 17/09/2024 a las 09:57:07 am y el oficio 2421 de 17 de septiembre de 2024 fue generado 17/09/2024 a las 08:44 am para hacer cumplir la orden impartida en el auto 12/09/2024 04:52:50 PM.

1.4.-) Pero el oficios 24223 de 17 de septiembre de 2024 fue generado 17/09/2024 a las 09:57:07 am, le faltaban 7 horas para quedar ejecutoriado en razón a la expedición del auto 12/09/2024 04:52:50. Y el • El Oficio 2421 de 17 de septiembre de 2024 fue generado 17/09/2024 a las 08:44 am le faltaban más de 9 horas para quedar ejecutoriado en razón a la expedición del auto 12/09/2024 04:52:50. Y Como también se encuentra un recurso de apelación incoado por el suscrito, y un recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el doctor MANUEL D GÓMEZ CÁRCAMO contra el auto 12/09/2024 04:52:50 PM el cual está negando la perdida de competencia artículo 121 del Código General del Proceso.

1.4-) De esta forma según el ARTÍCULO 302. Del Código General de Proceso los oficios el oficio 24223 de 17 de septiembre de 2024 fue generado 17/09/2024 a las 09:57:07 am y Oficio 2421 de 17 de septiembre de 2024 fue generado 17/09/2024 a las 08:44 am, fueron publicados y comunicados de forma ilegal toda vez, que el auto 12/09/2024 04:52:50 PM. No está ejecutoriado.

...

*Por las razones expuesta en los acápites de hecho y la violación al debido proceso del artículo ARTÍCULO 302. Del Código General de Proceso, solicito la nulidad de los oficios 24223 de 17 de septiembre de 2024 fue generado 17/09/2024 a las 09:57:07 am y Oficio 2421 de 17 de septiembre de 2024 fue generado 17/09/2024 a las 08:44 am.»*

Por otra parte, el 17 de septiembre del 2024, el abogado Manuel Gómez Cárcamo, presenta “*querrela*” contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal reivindicatorio promovido por Lía Del Rosario Lopez Argel contra Ramon Bravo Zurita y reconvención de pertenecía promovida por Ramon Bravo Zurita contra Lía del Rosario Lopez Argel y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2019-00158-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«8. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en auto del 12 de septiembre de 2024, no accedió a declarar la pérdida de competencia, y adicionalmente ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, acerca de un plazo perentorio que se le daba para realizar el registro en el folio No. 140-47311, lo cual jurídicamente es imposible porque se encuentra cerrado por agotamiento de área, no pueden ser inscritos actos, porque según la GUÍA DE CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS SOMETIDOS A REGISTRO, de fecha Octubre de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra jurídicamente cerrado (Art. 55 de la Ley 1579 de 2012) y no podrá inscribirse ningún documento en el folio de matrícula, teniendo en cuenta que se encuentra cerrado por algún hecho o situación jurídica.*

*9. Contra este auto, dentro del término legal, el apoderado de la señora NATALI BERROCAL, doctor CARLOS GALEANO BERROCAL, interpuso recurso principal de apelación, el día viernes 13 de septiembre de 2024; así mismo, yo en la calidad indicada, el día 16 de septiembre de 2024, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación.*

*10. Pero en el día de hoy, 17 de septiembre de 2024, nos encontramos con algo sorprendente, y el que el despacho, muy a pesar que el auto de fecha 12 de septiembre de 2024, no se encuentra ejecutoriado, y contra él se interpusieron recurso, contra toda prevención legal y vulnerando el debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, ordenó que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para comunicarle una decisión adoptada en un auto sin ejecutoria y recurrido, lo cual es una demostración flagrante de su irrespeto por las partes, por el derecho de defensa, el debido proceso y recta administración de justicia por servidor público, la extralimitación de funciones, lo cual se convierte en una conducta eminentemente de hecho que asoma sus efectos a un presunta conducta punible.*

*11. El hecho de materializar una decisión que no se encuentra ejecutoriada y sobre todo con recursos por decidir, es una conducta temeraria que materializa la extralimitación de funciones del servidor público, por tanto, el referido funcionario al haber remitido los oficios que amparan la decisión adoptada, aún sin encontrarse ejecutoriada, comporta una vía de hecho del funcionario que así lo realice, sobre todo porque esta decisión también fue objeto del recurso interpuesto por mi parte.*

*12. La materialización de lo aquí afirmado surge luego de analizar en la página del tyba, que se remitieron los Oficios No. 24223 del 17 de septiembre de 2024, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Oficio No. 2421 del 17 de septiembre de*

*2024, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en los cuales e puede leer sin mayores apuros que dice que en providencia del 12 de septiembre de 2024, resolvió:*

*13. Igualmente la misma página, en la cual con fecha 16 de septiembre aparecen los recursos interpuestos.*

**SOLICITUD:**

*Pido que se investigue disciplinariamente al querellado CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ, por la presunta comisión de actos contrarios a derecho, violatorios del debido proceso, del derecho de defensa, de la imparcialidad judicial y recta administración de justicia por servidor público, y la extralimitación de funciones.»*

Por corresponder las solicitudes de los usuarios al mismo proceso y al mismo juzgado, serán acumuladas para ser resueltas en la misma decisión.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

La solicitud presentada por el abogado Carlos Andrés Galeano Berrocal, busca la nulidad del oficio No. 24223 de 17 de septiembre de 2024, generado el 17 de septiembre de 2024 a las 09:57:07 a.m. y del Oficio No. 2421 del 17 de septiembre de 2024, generado el 17 de septiembre del 2024 a las 08:44 a.m.; ello, pues afirma que el auto del 12 de septiembre del 2024 no estaba ejecutoriado cuando fueron emitidos los oficios antes dichos, lo que explica como a continuación se cita:

*“• El oficio 24223 de 17 de septiembre de 2024 fue generado 17/09/2024 a las 09:57:07am le faltaban 7 horas para quedar ejecutoriado en razón a la expedición del auto 12/09/2024 04:52:50.*

- *El Oficio 2421 de 17 de septiembre de 2024 fue generado 17/09/2024 a las 08:44am le faltaban más de 9 horas para quedar ejecutoriado en razón a la expedición del auto 12/09/2024 04:52:50.”*

Asimismo, añade que, hay un recurso de aplicación presentado, como también un recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el abogado Manuel Gómez Cárcamo contra el auto del 12 de septiembre del 2024.

Por otra parte, el abogado Manuel D. Gomez Cárcamo acude a esta Judicatura, con el fin de formular “*querrela*” contra el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, debido a que este, “*en el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 27 de enero de 2020, omitió ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, ya que en dicho acto procesal se limitó a admitir la demanda, ordenar la notificación a la parte demandada por estado y reconocer personería a apoderado judicial del demandante en reconvención*”.

Relata que, el juzgado se percató de dicha situación en audiencia y ordenó la referida inscripción, no obstante, esta no ha podido realizarse debido a que el folio debió ser cerrado al haberse subdividido en cuatro matrículas nuevas, por efecto del proceso sucesorio intestado del titular que fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Narra que, el 09 de septiembre del 2024 solicitó la pérdida de competencia, petición que fue negada a través del auto del 12 de septiembre del 2024, en la que adicionalmente, el juzgado ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, acerca de un plazo perentorio que se le daba para realizar el registro en el folio No. 140-47311. Contra esa providencia, el doctor Carlos Andrés Galeano Berrocal interpuso recurso de apelación, y por su parte, abogado Manuel Gómez Cárcamo el 16 de septiembre de 2024, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación.

También muestra su inconformidad debido a que, el 17 de septiembre del 2024, aparentemente, a pesar de que el auto del 12 de septiembre del 2024 no estaba ejecutoriado, y contra él interpusieron recursos, el juez ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para comunicarle la decisión adoptada.

Descendiendo al caso, se verifica que las manifestaciones expresadas por los usuarios, no se ajustan al marco de la competencia de esta corporación conforme la naturaleza y fines de la figura de la vigilancia judicial administrativa, puesto que buscan que esta Judicatura valore las siguientes situaciones:

- Presuntas irregularidades en la expedición de los oficios Nos 24223 y 2421 del 17 de septiembre de 2024, que comunican la decisión tomada en el auto del 12 de septiembre del 2024, cuando supuestamente no estaba ejecutoriado.
- Aparente omisión de la orden de inscripción de la demanda en el auto de admisión de la demanda de reconvención (lo cual fue discutido en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00078-00).

Lo cual, escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales. Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el juzgado de la referencia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por lo tanto, en lo que atañe a las presuntas irregularidades de las que se quejan los usuarios, serán remitidas copias del trámite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre aquellas.

Con relación a la queja presentada por el abogado Manuel Gómez Cárcamo se pone de presente que esta fue enviada previamente, (el 17 de septiembre de 2024) a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, por lo tanto, se remitirán copias de este trámite acompañado del escrito presentado por el abogado Carlos Andrés Galeano Berrocal para que sean agregados al trámite impartido a la remisión del 17 de septiembre de 2024.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

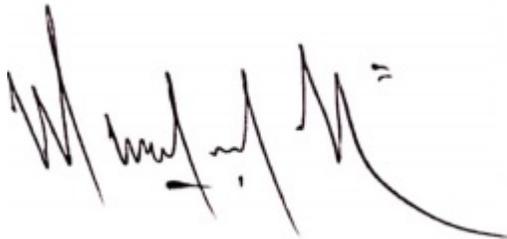
**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de los escritos radicados el 17 de septiembre de 2024, por los abogados Carlos Andrés Galeano Berrocal y Manuel D. Gomez Cárcamo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copias de este trámite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que sea agregado al trámite impartido a la remisión del 17 de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a los abogados Carlos Andrés Galeano Berrocal y Manuel D. Gomez Cárcamo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**

Presidente

LEPM/dtl